

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	73054089002201700067
Demandante:	Natalia Montero Gómez
Demandados:	Flor Albina Peña Hernández y Otro.

CONSTANCIA SECRETARIA. Dos de agosto de dos mil veintiuno. A través de auto del ocho de junio de dos mil veintiuno se requirió a la parte actora para que notificara los demandados Flor Albina Peña y Eduardo Rueda Neusa, so pena de decretar el desistimiento tácito. El auto fue notificado por estado el nueve de junio, adelante. Corrieron los treinta días entre el diez de junio y el veintiséis de julio de dos mil veintiuno. En el término la parte demandante no agregó prueba de haber iniciado las actuaciones necesarias para enterar a los demandados sobre la acción. A la fecha no existen medidas cautelares vigentes, o decretadas pendientes de perfeccionarse.

Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, dos de agosto del dos mil veintiuno.

Con ocasión de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la ciudadana Natalia Montero Gómez, donde obra como parte demandada Flor Albina Peña Hernández y Eduardo Rueda Neusa, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde al requerimiento efectuado a la parte actora el ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó que dicha parte materializara el cumplimiento con la carga procesal de aportar prueba del diligenciamiento de las comunicaciones dirigidas con el fin de notificar a la parte demandada.

A la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento. Y los treinta (30) días señalados para realizar la actuación se encuentran ampliamente vencidos.

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado:	73054089002201700067
Demandante:	Natalia Montero Gómez
Demandados:	Flor Albina Peña Hernández y Otro.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, sin ser necesario ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en tanto la que se encontraba pendiente de perfeccionarse fue tenida por desistida, luego de que la parte no procediera a remitir los oficios a la entidad correspondiente.

Se dispondrá la terminación del proceso, y se ordenará el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva, instaurada por la ciudadana Natalia Montero Gómez, donde obra como parte demandada Flor Albina Peña Hernández y Eduardo Rueda Neusa, conforme lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, pues previamente se había tenido por desistida.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

SEXTO. Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 57
Hoy de 3 de agosto de 2021